



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
MÁLAGA

SENTENCIA Nº 30/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, autos nº 236/2022, por recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 15 de junio de 2022 dictada por el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en virtud de la liquidación efectuada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a instancia de [REDACTED] Y [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales S. Ramírez Serrano y con la asistencia del Letrado Sr. Taberero García. La Administración representada por el Letrado Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramirez serrano, en la representación referida, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. En dicho recurso se hace constar que el 4/02/2022 se recibe por correo ordinario al domicilio de la madre de los recurrente, sito en la [REDACTED] [REDACTED] notificación de providencia de apremio nº 6338087 por





plusvalía, por importe de 5.979,87 euros, a nombre de " [REDACTED] [REDACTED] contra dicha providencia, en fecha 23/02/2022 se interpuso recurso de reposición, el cual se entendió desestimado por silencio administrativo, interponiéndose en fecha 12/04/2022 reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga el cual dicta resolución desestimatoria en fecha 06/05/2022.

Que las notificaciones de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de fechas 15 y 16 de mayo de 2021, se realizaron a la madre de los actores, un año después de su fallecimiento, así como la notificación efectuada mediante el BOE en fecha 17/09/2021 tras año y medio, y sin embargo, la notificación de la Providencia de apremio se realizó a nombre de los actores, lo que conllevaría a la prescripción del derecho a liquidar por el transcurso de 4 años desde la finalización del plazo voluntario. La liquidación efectuada debe ser declarada nula, conforme a la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

Por todo ello, los recurrentes tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare nula y no conforme a derecho, la resolución por no haberse practicado la liquidación válidamente, y en consecuencia haber prescrito el derecho a la liquidación por el transcurso de más de cuatro años, desde la finalización del plazo voluntario, y subsidiariamente declare nula y no conforme a derecho, la resolución conforme a lo establecido en la sentencia del Tc de 26 de octubre de 2021, dado que sus mandantes no han podido interponer recurso contra la liquidación lo cual, les ha causado indefensión. Y todo ello, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.



II.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 27 de julio de 2022, y recabado el expediente administrativo, se procedió al señalamiento de la vista, para el día 19 de enero de 2023.

Llegado el cual, comparecieron todas las partes, y tras ratificarse en su demanda de recurso contencioso el actor, el Letrado del Jurado Tributario, en representación del Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la estimación del recurso, alegando que la notificación llevada a cabo en el domicilio designado se efectuó durante dos intentos, y ante ello se dictó la Providencia de apremio que fue notificado en el domicilio designado, sin que se pueda admitir la prescripción de la deuda tributaria, al haberse notificado el 17 de septiembre de 2021. Igualmente se opone en cuanto la liquidación efectuada devino firme, sin que se pueda aplicar lo dictado por el Tribunal Constitucional.

Tras solicitar el recibimiento a prueba, y su práctica, ambas partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es la Resolución de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte actora el 12 de abril de 2022, tras la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 23 de febrero de 2022, interpuesto contra la Providencia de





Apremio expediente 6338087, tras la falta de pago en periodo voluntario de la liquidación nº 2017023595 del IIVTNU devengado por la transmisión de la finca sita en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formalizada ante Notario el 21 de septiembre de 2017, con número de protocolo [REDACTED] alegando los recurrentes la falta de validez de la notificación efectuada de la liquidación practicada al haberse realizado a persona fallecida, produciéndose la prescripción por el transcurso del plazo de los 4 años, así como con carácter subsidiario solicita la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 n.º 182/2021, por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE) al establecer un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación, dicha declaración de inconstitucionalidad supone "su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad".

Por su parte la Administración demanda, se opone a la estimación del recurso, alegando que la notificación de la liquidación del tributo se efectuó en el domicilio designado por el contribuyente, sin que se pueda apreciar la prescripción así como la aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, a las liquidaciones recurridas las cuales considera la Administración demandada devinieron firmes y consentidas.

SEGUNDO.- El primero de los motivos que debemos entrar a conocer es la falta de validez de la notificación de la liquidación del IIVTNU, ya que según la parte actora se realizó en la persona de su madre, [REDACTED] la cual falleció, en fecha 20/04/2020, un año antes al intento de notificación.



Examinado el expediente administrativo queda acreditado la transmisión del inmueble sito en la calle Retama nº 10 de Málaga, con referencia catastral [REDACTED] efectuada, en virtud de escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario D. Pedro Diaz Serrano, en fecha 21 de septiembre de 2017, con el número de protocolo [REDACTED] constando como vendedores según la escritura referida de compraventa, los actores junto con su madre [REDACTED] (folio 13 a 20 del EA), en dicha escritura se hace constar que el domicilio de [REDACTED] se encuentra en la [REDACTED] [REDACTED]. Tras la referida transmisión por parte de [REDACTED] [REDACTED] se presenta solicitud específica del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en fecha 10 de octubre de 2017 (folio 12 del EA), donde se hace constar como domicilio el sito en la [REDACTED] coincidiendo con el designado en la escritura de compraventa mencionada (folio 55 del EA). Igualmente consta que se devengó el IIVTNU, nº de liquidación 2021/2783176, sobre la transmisión de fecha 21/09/2017 (folio 63 del EA), por importe de 5.979,87 euros, en el que se hace constar en el epígrafe " contribuyente " " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y constando como sujeto pasivo " [REDACTED] sin que conste fecha de liquidación. Dicha notificación de la liquidación del impuesto devengado, consta en el folio (65 del EA), se realizó en fechas 25/05/2021 a las 11.40 horas, así como el día 26/05/2021 a las 17.20 horas, en el domicilio [REDACTED] de Málaga, constando en el documento de correos, como destinatario " [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente ante el impago en periodo voluntario y falta de notificación se produjo su publicación en el BOE de fecha 1 de septiembre de 2021, (folio 73 del EA) girándose la correspondiente providencia de apremio, donde se hace constar como destinatarios " [REDACTED] [REDACTED], la cual fue



notificada a los herederos en la [REDACTED]
[REDACTED] el día 4/02/2022, (folio 84 del EA)

Ante dicha notificación, alegan los recurrentes, que la misma se realizó a nombre de su madre, la cual falleció en fecha 20/04/2020, según se acredita mediante el documento nº 6 de los acompañados a la demanda, siendo que, la notificación carece de eficacia, por defectuosa.

En el procedimiento administrativo, recoge en su artículo 59, relativa a la práctica de la notificación:

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente,





especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente o en los tabloneros a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las normas que rigen el procedimiento administrativo y de una forma muy especial el procedimiento tributario, supone el reconocimiento de la garantía de adecuación a Derecho de la actividad administrativa y de la eficacia de la misma, sino también de los derechos y garantías del contribuyente.

TERCERO.-Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en la notificación de la liquidación tributaria, se determinó como destinatario a la madre de los actores, que en la fecha que se produjo dicho acto de notificación, mayo de 2021, ya se encontraba fallecida, pero es más, no se produjo la notificación en el domicilio designado en la solicitud de liquidación del impuesto,



presentado en fecha 10/10/2017, es decir, en [REDACTED] sino que se practicó en el domicilio de [REDACTED] domicilio que no era el designado por el sujeto pasivo del impuesto como era la [REDACTED]. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 17 de junio de 2009 dispone "...la sentencia no había hecho una debida aplicación de las normas reguladoras de las notificaciones de los actos administrativos ni de los preceptos que regulan la prescripción, por lo que considera infringidos los artículos 124.1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y 10.4 del Reglamento de Recaudación de 1990 de un lado, y, de otro, los artículos 64, 66 de la citada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo. 138.1 de la misma.

La STS, Sala 3ª, sec. 1ª, de 23 de abril de 1993, rec. 1803/1991, exponía: **La notificación, como acto de comunicación a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses - art. 79.1-, que el art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , refiere con mejor técnica a las resoluciones y actos administrativos (en general), tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa. Esta es la finalidad primaria y esencial de las notificaciones que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración; por eso las notificaciones defectuosas, esto es, las que no reúnen los requisitos que exige el art. 79.2, surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art, 79.3-, ya que en estos supuestos la ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada. Por tanto, lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica".**





Asimismo, Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 17-1-2013, rec. 99/2010, en cuyo FJ **Segundo**, vislumbra: *“según reiterada y constante jurisprudencia, la notificación, que consiste en una comunicación formal del acto administrativo de la que se hace depender la eficacia del mismo, constituye una garantía tanto para la Administración como para el administrado. Especialmente para éste, en cuanto le permite conocer exactamente el acto y, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, pues, un requisito de validez, sino de eficacia del acto, y **sólo desde que la misma se produce comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes**. Como mecanismo de garantía, está sometida a determinados requisitos formales, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convaliden, de donde se desprende que la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, un remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación. A ello debe añadirse, que la Administración actuante debe poner una especial diligencia, durante toda la tramitación del expediente administrativo, para lograr que la notificación personal se produzca efectiva y realmente, dado que el sistema de notificación avalado por el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 únicamente es operativamente eficaz cuando se refiere a sujetos desconocidos o cuyo domicilio se ignore, pero no puede utilizarse válidamente en menoscabo de las garantías procedimentales de los administrados en todos aquellos supuestos en los que la Administración pueda, con el empleo de una mínima diligencia, llegar a conocer la identidad y lugar idóneo para notificar personalmente a cualquiera de los posibles interesados en el expediente. En el caso de autos, debe adelantarse que la Sala no aprecia en la actuación administrativa la diligencia exigida a tenor de las circunstancias del caso. Según consta en las actuaciones, el TEAR de Madrid había notificado su resolución de*



23 de enero de 2009 en el domicilio de la [REDACTED] resultando -según constató el funcionario de correos- «desconocido» el contribuyente en dicho domicilio, lo que finalmente determinó que se acudiera a la notificación edictal de aquella resolución". En idéntico sentido, **Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 9-12-2003, rec. 4459/1998.**

CUARTO.- A tenor de lo expuesto, debemos de partir que la solicitud de liquidación del impuesto efectuada por [REDACTED] se produjo el 10 de octubre de 2017, y que a la fecha en la que por la Administración se efectuó la liquidación del tributo, considerando que fue en mayo de 2021, el sujeto pasivo del impuesto, la [REDACTED] ya había fallecido (20/04/2020), teniendo conocimiento de ello, la Administración, pues en la carta de pago de la liquidación, se especifica como contribuyente a los "[REDACTED]", pues consta acreditado que en fecha 21/08/2020 se proporcionó al Ayuntamiento de Málaga, la escritura de legado, aceptación y partición de herencia tras el fallecimiento de la [REDACTED] (documento nº 6 de los acompañados a la demanda) por la que se ponía en conocimiento de la Administración local, la transmisión mortis causa de la vivienda sita en la [REDACTED] propiedad de la fallecida a efectos del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, respecto a dicha transmisión, y que nada tiene que ver con la transmisión inter vivos que se realizó el 21/09/2017 de la vivienda sita en la [REDACTED] y cuya liquidación del tributo es objeto del presente recurso.

Pues bien, el artículo 58 de la Ley 30/92 dispone que la notificación se hará a los interesados, y entendiéndose por tales, según el artículo 31.1 a quienes promuevan el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o los que, sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan





resultar afectados por la decisión, también son considerados como interesados”.

En el supuesto de autos, siendo parte interesada en la liquidación de la transmisión del inmueble de la [REDACTED] la madre de los actores, cuyo domicilio designado era [REDACTED] se ha acreditado que no se realizó la notificación en el mismo, pues no olvidemos que la liquidación del tributo se realiza cuatro años después desde el acto de transmisión,(2017), sino que es la propia Administración al tener conocimiento del fallecimiento de la [REDACTED] [REDACTED] y de la escritura de declaración de herederos, emite la liquidación a nombre de los herederos si bien, la notificación, la hace a nombre de la fallecida, lo que, como ya se ha expuesto, conlleva una defectuosa notificación, pues no permite a los herederos, tener conocimiento de la liquidación, así como se le priva del ejercicio de los recursos correspondientes, y por lo tanto resulta ineficaz. Dando lugar dicha ineficacia, a que con posterioridad se notificara la correspondientes providencias de apremio a los herederos, y en el domicilio sito en la [REDACTED] que era uno de los inmuebles que integraban el caudal hereditario de la difunta [REDACTED] [REDACTED] lo que evidencia que la Administración tributaria era consciente de que no podía notificarse una liquidación tributaria a nombre de una persona fallecida.

Estas providencias de apremio sí fueron debidamente notificadas, por lo que las mismas fueron recurridas en reposición, y reclamación económico administrativa.

En la actualidad, el artículo 39 mantiene la regla de transmisión a los herederos de las obligaciones tributarias pendientes, pero además aclara que no se perderá la condición de sucesor por el hecho de que la deuda tributaria no se encuentre liquidada a la fecha de la muerte del





causante, precisando que en este caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de los sucesores, y que la notificación de la liquidación debe hacerse a todos los interesados que consten en el expediente.

Aunque la necesidad de notificar la liquidación a los herederos de forma personal no se contemplaba en la Ley, esta exigencia resultaba de la normativa general, que venía establecida en los artículos 105 y 124 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 66/1997, todo ello en relación con la Ley 30/92, pues parece evidente que la notificación, en cuanto comunicación destinada a trasladar el conocimiento de un acto para que éste pueda ser cumplido o para facilitar la posibilidad de entablar contra el mismo recurso, debe dirigirse a quien tenga la obligación de proceder a ese cumplimiento.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2009, "Otra solución podría colocar a los herederos en una posición de indefensión, como ocurrió en este caso, en cuanto se les privó de la posibilidad de los recursos, al no existir constancia de que la esposa del fallecido comunicase a sus hijos la liquidación recibida a nombre de su marido."

Por todo ello, y de todo cuanto antecede, procede estimar el motivo alegado por la recurrente, por falta de notificación de la liquidación a los herederos y personas interesadas, lo que obliga a aceptar asimismo su consecuencia, que es la existencia de la prescripción del derecho a liquidar por el transcurso de más de cuatro años desde la finalización del plazo voluntario, (6/11/2021) al no haberse practicado válidamente la notificación, por ser defectuosa conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LGT.

En consecuencia, procede estimar el recurso formulado contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 2022, debiendo declararla no conforme a Derecho.



QUINTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. En este caso, la admisión de varios recursos de casación sobre este asunto y los problemas que se avecinan con la interpretación y aplicación del alcance del fallo, de nuevo, llevan a esta juzgadora a entender que hay serias dudas de derecho que impiden imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO, el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 15 de junio de 2022 dictada por el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en virtud de la liquidación efectuada en concepto de Impuesto





sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales S. Ramírez Serrano, debiendo declararla nula y no conforme a Derecho, por la ineficacia de la notificación de la liquidación nº 2783176, debiendo declarar prescrito el derecho a liquidar el IIVTNU por la Administración, y todo ello, sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Illma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





